



RAD 2021-0280. INFORME SECRETARIAL Barranquilla, abril 8 de 2022.

Señor Juez: Doy cuenta a Ud. de la presente demanda ordinaria promovida por DAVID EDUARDO CERVANTES BELLO y JACKSON REYES GUERRERO contra SERVICIOS EVENTUALES DE LA COSTA, PROPUESTAS Y SERVICIOS, y la empresa SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A, SIGLA SPRB S.A., la cual nos correspondió por reparto. Informándole que el término legal para subsanar la demanda se encuentra vencido, y el apoderado judicial de la parte demandante presentó dentro de su oportunidad legal, memorial a efectos de subsanar los defectos que le fueron señalados. A su Despacho para revisión.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.


FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00280-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DAVID EDUARDO CERVANTES BELLO y JACKSON REYES GUERRERO
DEMANDADOS: SERVICIOS EVENTUALES DE LA COSTA, PROPUESTAS Y SERVICIOS, y la empresa SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A, SIGLA SPRB S.A.

Barranquilla, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez corroborado el mismo, se observa que si bien el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial a efectos de subsanar los defectos de que ésta adolecía, no lo realizó en los términos descritos en proveído de fecha 26 de enero de 2022, toda vez que persisten las anomalías, las cuales se detallan a continuación.

1. No subsanó la totalidad los hechos puestos en la Secretaría para su corrección. Aunado a ello, eliminó algunos de estos, sin orden previa del Despacho, habiéndosele solicitado únicamente la eliminación de los que clasificó como hechos, pero, que correspondían a fundamentos de derecho. El apoderado actuó como si se tratara de una reforma de demanda y no de la subsanación puesta en la Secretaría, debiendo recordarse que la reforma de la demanda sólo es procedente en los términos descritos en el artículo 28 del código procesal laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la ley 712 del año 2001.
2. En el punto 3 de la parte considerativa del auto de fecha 26 de enero del año 2022 se le indicó que aportará la orden de examen de egreso que adujo haber allegado con la demanda, empero, hizo caso omiso a esa orden.
3. En el punto 4 del auto previamente mencionado se le solicitó corrección en relación con los testigos, sin que reparo alguno le hubiese merecido atender la decisión judicial.
4. En el punto 5 del auto que mantuvo la demanda en Secretaría, se le ordenó que complementar el acápite de notificaciones, ya que, suministró un solo correo electrónico para las 3 enjuiciadas, sin aclarar a cuál de ellas pertenece, advirtiéndose que este punto no fue saneado.
5. En el punto 6 del auto que inadmitió la demanda, se le advirtió que el poder iba dirigido a los juzgados de Buenaventura, saneando ese aspecto, empero, no consignó en el nuevo poder el correo electrónico del apoderado judicial. Además, en esta ocasión, el demandante no confirió poder para demandar a las empresas SERVICIOS EVENTUALES DE LA COSTA y PROPUESTAS Y SERVICIOS. Se reitera, el Despacho no autorizó una reforma de demanda, sino la corrección de la presentada, sin que nos encontremos en la oportunidad para reformar esta.
6. En el punto 8 del auto de inadmisión de la demanda se le advirtió a la parte demandante que debía aportar los certificados de existencia y representación legal de las empresas SERVICIOS EVENTUALES DE LA COSTA y PROPUESTAS Y SERVICIOS, sin embargo, sin justificación alguna la parte actora hizo caso omiso a esta orden.

Entonces, como la parte demandante, sin justificación alguna, hizo caso omiso de lo indicado previamente, incluso, incurrió en nuevos defectos, es evidente que la demanda no fue subsanada en debida forma, debiendo ser rechazada.

Ante lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda seguida por DAVID EDUARDO CERVANTES BELLO y JACKSON REYES GUERRERO contra SERVICIOS EVENTUALES DE LA COSTA, PROPUESTAS Y SERVICIOS, y la empresa SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A, SIGLA SPRB S.A. al no haber sido subsanada en debida forma.

2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza